



**Universidad de La Habana
Facultad de Derecho**

“La Concepción Islámica de las Relaciones Internacionales. Entre la Sharía y la Ética Coránica”

Autores: Julio César Arranz Flores

Brenda García Herrera

Correos: juliocesararranzflores@gmail.com

Brendagarciaherrera722@gmail.com

La Habana, 2025

Resumen: En Asia y África, el derecho islámico (sharía) y la religión islámica han configurado profundamente la concepción de las relaciones internacionales desde una perspectiva teológica, jurídica y cultural. La sharía, derivada del Corán, la Sunna y la interpretación jurídica (fiqh), no solo regula aspectos internos de la vida social y política, sino que también establece principios para la interacción entre Estados musulmanes y no musulmanes. Esta cosmovisión se basa en nociones como el dar al-Islam (territorio del Islam) y el dar al-Harb (territorio del conflicto), aunque en la práctica moderna se han reinterpretado estos conceptos para adaptarse al orden internacional actual. En Asia, países como Pakistán, Irán e Indonesia integran elementos de la sharía en sus políticas exteriores, influenciadas por movimientos islamistas, dinámicas de poder regional y aspiraciones de liderazgo religioso. En África, Estados como Sudán y Nigeria han vivido tensiones entre modelos seculares y sistemas jurídicos islámicos, lo que afecta su posicionamiento internacional y sus alianzas diplomáticas. Además, la religión islámica sirve como un canal identitario que promueve solidaridad entre naciones musulmanas, como se observa en la Organización de Cooperación Islámica. Sin embargo, las interpretaciones varían según las escuelas jurídicas, contextos históricos y agendas políticas, lo que genera una pluralidad de enfoques. En conjunto, el islam como religión y sistema normativo ofrece una visión singular sobre el poder, la justicia y la legitimidad en las relaciones internacionales, y continúa siendo un eje clave para comprender los comportamientos estatales en regiones marcadas por la diversidad religiosa y los desafíos postcoloniales.

Palabras Clave: Relaciones Internacionales, *Sharía*, *Corán*, *Ummah*.

Abstract: In Asia and Africa, Islamic law (sharia) and the Islamic religion have profoundly shaped conceptions of international relations from theological, legal, and cultural perspectives. Sharia, derived from the Qur'an, the Sunna, and legal interpretation (fiqh), not only governs internal aspects of social and political life but also establishes principles for interaction between Muslim and non-Muslim states. This worldview is based on notions such as dar al-Islam (territory of Islam) and dar al-Harb (territory of conflict), although these concepts have been reinterpreted in modern practice to fit the current international order. In Asia, countries like Pakistan, Iran, and Indonesia incorporate elements of sharia

in their foreign policies, influenced by Islamist movements, regional power dynamics, and aspirations for religious leadership. In Africa, states such as Sudan and Nigeria have experienced tensions between secular models and Islamic legal systems, which impact their international positioning and diplomatic alliances. Additionally, the Islamic religion serves as an identity-based channel that promotes solidarity among Muslim nations, as observed in the Organization of Islamic Cooperation. However, interpretations vary according to legal schools, historical contexts, and political agendas, generating a plurality of approaches. Together, Islam as both a religion and a normative system offers a unique vision of power, justice, and legitimacy in international relations, and remains a key axis for understanding state behavior in regions marked by religious diversity and postcolonial challenges.

Keywords: International Relations, *Sharia*, *Coran*, *Ummah*.

Sumario: 1- Introducción. 2- La Religión Islámica como fundamento jurídico. 3- Concepción islámica de Relaciones Internacionales. 4- Conclusiones.

1-Introducción

La interacción entre derecho, religión y política constituye un eje crucial para comprender la dinámica de las relaciones internacionales en el mundo islámico (Camille Jauffret-Spinosi, 2010, p. 331) (Sierra Kobeh, 2002, pp. 147-150) (Medina Martínez , 2024, pp. 8-19) (Cebolla Boado, 2007, pp. 1-5) (Martos Quesada, 2004, pp. 1-3). A diferencia de los modelos seculares predominantes en Occidente, muchas sociedades musulmanas han desarrollado sistemas jurídicos en los que la religión no solo informa la vida personal, sino que también estructura profundamente el orden normativo del Estado y su proyección hacia el exterior (Camille Jauffret-Spinosi, 2010, p. 331) (Martos Quesada, 2004, pp. 1-6). En este contexto, el derecho islámico —especialmente la *Sharía*¹ y la jurisprudencia derivada (*fiqh*²)— representan una fuente normativa fundamental que

¹ Ley Islámica revelada de la interpretación del Corán y de la Sunna.

² Forma particular de jurisprudencia islámica, constituye una disciplina jurídica cuyo fin es proveer la mayor comprensión y aplicación de sharía. A los especialistas del *fiqh* se les denomina faquí, que sería la figura homóloga a los jurisconsultos en los sistemas jurídicos occidentales.

influye en decisiones estratégicas, tratados internacionales y la configuración de alianzas o conflictos.

Este artículo se propone examinar cómo el derecho islámico y la teología política del islam articulan una concepción particular de las relaciones internacionales. Desde nociones como *dar al-Islam*³ y *dar al-Harb*⁴, hasta el papel de la *umma*⁵ como sujeto político, se analizará la manera en que estas ideas moldean la visión islámica del orden mundial, la soberanía y la justicia global. A través de un enfoque interdisciplinario que combina elementos del derecho comparado, la teoría de las relaciones internacionales y la teología islámica, se busca ofrecer una perspectiva rigurosa sobre los fundamentos y desafíos que enfrenta el diálogo entre el derecho internacional contemporáneo y las cosmovisiones jurídicas islámicas.

Finalmente, se discutirán los puntos de convergencia y tensión entre los principios normativos islámicos y los valores del sistema internacional actual, con el objetivo de contribuir al entendimiento mutuo y la búsqueda de consensos jurídicos en un mundo cada vez más plural.

2- La Religión Islámica como fundamento jurídico

La relación entre derecho islámico, religión y relaciones internacionales constituye un campo de estudio profundamente interconectado (Camille Jauffret-Spinosi, 2010, p. 331), donde las normas jurídicas no se encuentran desvinculadas de la espiritualidad ni de la política. En los Estados islámicos, el islam opera no solo como religión, sino como sistema normativo integral que moldea la vida individual y colectiva, en donde confluyen las relaciones internacionales.

³ El término traducido literalmente de la lengua árabe significa “la casa del Islam” o “Territorio del Islam”. Es un concepto clásico de derecho islámico que se refiere a aquellos países o regiones que se encuentran bajo soberanía musulmana, con un gobierno musulmán, aplicación directa de la ley islámica (sharía) y protección a la religión islámica.

⁴ Este concepto, traducido del árabe significa “territorio de guerra”, también del derecho islámico, se opone al de dar al Islam, por lo que se refiere a aquellos lugares donde no existe un gobierno islámico, no se aplica la sharía y el islam no es dominante ni protegido por el Estado.

⁵ Su traducción literal significa comunidad o nación, pero en el contexto islámico tiene un significado mucho más profundo que se refiere a la comunidad global de creyentes musulmanes.

El Derecho islámico o Sharía, a diferencia de las familias jurídicas occidentales dígase Sistema Continental Europeo o romano-germano-francesa y de la anglosajona o Common Law, es un sistema jurídico cimentado sobre una fe religiosa, -la del islam-. Está compuesto por fuentes primarias: el *Corán*, como libro sagrado del islam que representa la palabra de su dios *Allah*⁶, revelada al profeta Mahoma mediante el arcángel Gabriel y la *Sunna*, que está constituida del conjunto de enseñanzas, prácticas, dichos y aprobaciones del referido profeta y las fuentes secundarias que son: el *Ijma* o consenso jurídico, el *Quiyas* o analogía y el *Ijtihad* o esfuerzo interpretativo de las fuentes primarias. Cada una de ellas con las particularidades que a continuación se explican.

El Corán, libro sagrado similar a la Biblia⁷ del cristianismo, es más que un texto religioso. Para la comunidad musulmana este constituye una guía completa para la vida. Se considera la última revelación de *Allah* a la humanidad. Está compuesto de 114 suras o capítulos y más de 6000 aleyas o versículos, algunos de los cuales poseen un sentido puramente espiritual, ético, orientador y jurídico. En cuanto al sentido normativo de este texto debemos decir que destina un determinado número de versículos a cada tipo de relación jurídica según la materia, con una vocación de sistematicidad similar a la de los códigos en el derecho romano-germano-francés. De este modo, la literatura jurídica distingue diez versículos con carácter constitucional, setenta que rigen el estatuto personal, otros setenta que contemplan todo lo referente a las relaciones civiles, diez relativos al derecho económico y financiero, trece de carácter puramente procesal, que permiten encausar los conflictos en sede judicial y por último, los referentes a las relaciones internacionales que son veinticinco (Camille Jauffret-Spinosi, 2010, p. 335), los cuales son memorizados y recitados como muestra de alabanza, lo que a su vez ayuda a que la población musulmana conozca a cabalidad la ley.

Por otro lado, la Sunna, está compuesta por las enseñanza del profeta Mahoma, dentro de ella sus preceptos según la fuente y sentido han sido clasificados por los jurisconsultos expertos en *sunnah qawlīyyah* -las palabras explícitas del profeta-, *sunnah fiiliyyah* -sus acciones y costumbres- y *sunnah taqrirīyyah* -sus aprobaciones tácitas, situaciones que

⁶ Dios de la religión islámica similar al Dios de las diferentes vertientes del cristianismo, con las mismas características en cuanto a omnipotencia, omnipresencia y omnisciencia.

presenció y no desaprobó-. Sus versículos se denominan *hadiths*, es decir las tradiciones relativas a los actos y propósitos del profeta que fueron recopilados en el siglo IX d.c por los doctores El-Bokâri y Moslem, quienes se dedicaron a realizar amplias verificaciones dogmáticas con el propósito de identificar los *hadiths* auténticos, ya que además de estos también se clasifican en buenos y débiles, en cuanto a su sentido normativo, pero solo los primeros generan reglas de derecho y se aplican como tal, regulando aspectos de todas las relaciones jurídicas, incluyendo las relaciones internacionales y sirviendo de complemento cuando el Corán no contempla directamente la solución a algún supuesto.

Es lógico, dada la ínfima cantidad de preceptos normativos, destinados a la regulación de cada una de las relaciones jurídicas, que estos resulten insuficientes para contemplar todos sus aspectos en las complejas sociedades contemporáneas. Es por eso que existen las otras fuentes, para servir de complemento a los preceptos de las primarias. Cabe destacar entonces que el criterio de jerarquía normativa entre ellas, aunque se ha entendido del siguiente modo: *Ijmā*, *Quiyās*, *Ijtihād* y *urf*, este no ha sido codificado, por lo que no está escrito en ningún precepto jurídico, sino que posee un carácter puramente consuetudinario.

En ese sentido, comenzando con el *Ijmā*, lo primero que debemos decir es que se le considera como la fuente secundaria más fuerte debido a que es el consenso emanado de las autoridades encargadas de aplicar el derecho. Se basa en el principio de que la comunidad de juristas no puede estar unánimemente equivocada, tomando como referencia las palabras del profeta Mahoma en un *hadith* cuando dice: “mi comunidad no se pondrá de acuerdo sobre un error” y es de carácter vinculante en defecto de las fuentes primarias si se alcanza la unanimidad. Al igual que las fuentes anteriores es de aplicación en todas las esferas sociales del derecho, por lo que también se aplica en las decisiones que se toman en el marco de las relaciones internacionales.

En cuanto al *Quiyās* o analogía jurídica, similar a lo que ocurre con el *Ijmā*, es producido por los juristas. Es el método mediante el cual los operadores del derecho extrapolan una norma jurídica desde un caso conocido, regulado por el Corán, la *Sunna* o el *Ijmā*, hacia un caso nuevo, no mencionado explícitamente en esas fuentes, basándose en un cusa común -*illah*- . Es importante resaltar que la validez del *Quiyās* está condicionada al

cumplimiento de alguno de los cuatro requisitos siguientes: el *asi*, caso original o situación ya regulada por una fuente primaria; el *far*, caso nuevo o situación no contemplada directamente pero que tiene cierta similitud con otras existentes; el *illah*, causa efectiva mediante un motivo legal que justifica la aplicación de la norma en el caso y el *hukm* o *ruling*, norma jurídica que se transfiere al caso nuevo. Un ejemplo ilustrativo sería cuando el Corán prohíbe el consumo de vino por su efecto embriagante, que constituye la causa efectiva, la ratio de la prohibición *illah*, en ese caso se entiende mediante el *qiyās* que la prohibición se extiende a otras sustancias similares como otras bebidas alcohólicas o las drogas modernas. Esta fuente es de gran importancia en cuanto constituye una de las formas de mutabilidad y adaptabilidad del derecho musulmán a las condiciones cambiantes de la sociedad moderna.

Consecutivamente, el *Ijtihad*, constituye un concepto central del derecho islámico que traducido literalmente significa esfuerzo o dedicación, pero en el contexto jurídico se entiende como interpretación extensiva de la ley. Se refiere al proceso de razonamiento independiente que realiza un jurista calificado denominado *mujtahid*, en casos donde las fuentes primarias no ofrecen una solución directa. Guarda relación con el *ijmā* en cuanto se deben dominar a cabalidad los principios de la jurisprudencia -*usūl al-fiqh*- para poder ejercerlo (Bilal Philips). Al igual que el *qiyās* es una fuente que permite la actualización del ordenamiento jurídico en los países del sistema de derecho islámico.

Por último, el término árabe *urf* se traduce como conocimiento común de la sociedad que vinculado con el derecho significa costumbre. Se refiere a las prácticas sociales aceptadas por una comunidad musulmana en defecto de mención directa en el Corán, en alguno de los *hadiths* de la Sunna, a falta de consenso o *ijmā* y de criterios jurisprudenciales o *fiqh*. Para que pueda ser aplicada esta no debe contradecir ninguna de las fuentes anteriores, debe servir al bienestar público y respetar el principio de no causar daño a otro. Es de gran aplicación en el área de las relaciones internacionales en el contexto del derecho internacional privado en cuanto a la admisión del derecho extranjero en aspectos como el matrimonio, las transacciones comerciales, el las obligaciones contractuales y las sucesiones por causa de muerte. Por otro lado, también resulta aplicable en el ámbito del Derecho Internacional Público en los casos en cuanto

a la costumbre regional reconocida entre los Estados musulmanes y cuando hay una confluencia de población musulmana en países no islámicos en los cuales se les respeta su religión y sus leyes de carácter privado a nivel de comunidad.

Llegado a este punto debemos aclarar que existen cuatro tipos de escuelas del derecho islámico, que orientan su interpretación y aplicación de acuerdo a creencias religiosas muy particulares que no siempre confluyen. Cada una de ellas genera en aspectos puntuales, concepciones que se diferencian entre sí con el resto, lo que trae consigo variaciones en las fuentes secundarias de derecho, que a su vez inciden en la concepción que tienen en los países en que ellas resultan predominantes sobre las relaciones internacionales. Sin embargo, un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos particulares entre ellas demandaría un espacio de análisis mucho mayor del que no disponemos y que por lo tanto desborda el objetivo planteado, por lo que a continuación se ofrecen las observaciones sobre aquellos aspectos comunes a las cuatro escuelas, que son: la Hanafi, la Maliki, la Shaf'i y la Hambali (Camille Jauffret-Spinosi, 2010, p. 331).

3-Concepción islámica de Relaciones Internacionales

Como hemos intentado explicar en las páginas anteriores, la religión y el derecho islámicos constituyen entes inseparables. De este modo, al dedicarse una parte de los cuerpos normativo religiosos a las relaciones internacionales, la fe que profesan influye de forma directa en la regulación de las relaciones internacionales y en la concepción o teorías islámicas que se generen sobre estas (Moreno Quinche, 2020) (Iranzo Dosdad, 2006). Debemos advertir entonces que producto de la discriminación religiosa, las miradas euro centristas y las posiciones occidentales asumidas con respecto a las culturas orientales la existencia de una concepción islámica sobre las relaciones internacionales era totalmente ignorada hasta la segunda mitad del siglo XX en que comienzan los procesos de liberación de muchos de estos países, por lo que tampoco habían tenido antes acceso a los organismos internacionales en los cuales se suscitan gran parte de las relaciones entre los Estados.

En la concepción islámica de relaciones internacionales hay conceptos comunes que ocupan un lugar central, en cuanto poseen vínculo directo con la religión del islam. Uno

de ellos es el de *Umma* que se refiere a la comunidad de creyentes que comparten su religión y otros aspectos culturales afines, algo similar al ideal de Estado-Nación formulado filosóficamente por Karl Von Savigny en el siglo XIX. Por otro lado, guardan estrecha relación con este, los de dar al-islam y dar al-harb, que se refieren a los territorios donde predomina el islam y a los territorios donde no hay predominio o no existe la cultura islámica respectivamente. En ese sentido, esta segunda vertiente se subclasifica en: dar al-ahd, tierras con tratado de paz o con relaciones diplomáticas; dar al-sulh, tierras donde el islam es respetado, pero no dominante, son aquellos países en los cuales se aplica parcialmente el derecho islámico producto de la presencia de una población significativa de fieles en él y, por último, dar al-da'wah, tierras en las cuales se busca difundir el islam (Lascurain Fernández, 2025). Esto nos muestra desde un primer punto de vista como los Estados en cuanto a la forma de establecimiento de relaciones internacionales por los países con predominio islámico.

Por otro lado, tenemos los enfoques teóricos musulmanes sobre las relaciones internacionales, entre los cuales se destacan el de corte tradicionalista, el no tradicionalista y el seguido por la escuela de la Yihad/salafismo. El primero de ellos es la vertiente más conservadora que percibe una comunidad internacional egoísta y en constante lucha por sobrevivir con ciertos sentido de similitud con el realismo de Hobbes, mientras que los países islámicos buscan expandir el islam. Tiene sus orígenes en los inicios de esta religión en los cuales se vieron amenazados por varias potencias de la época. Su concepción tiene un marcado sentido literal en cuanto, no admite interpretaciones fuera de las fuentes originarias dígase Corán y Sunna. Seguido de este, tenemos el de arquetipo no tradicionalista que comienza desarrollarse a partir de finales del siglo XIX, mostrando rasgos más modernos que el anterior. Se dice que busca respuesta a la vertiente tradicionalista, si se compara con las teorías occidentales puede decirse que se asemeja al liberalismo de Locke, es decir busca la coexistencia pacífica y la cooperación entre países islámicos y no islámicos. La principal diferencia con respecto al anterior radica en la forma de interpretar las fuentes islámicas que dista significativamente, ya que el tradicionalista la hace de forma literal mientras que el segundo busca adaptarlas a las condiciones actuales. En cuanto al tercer enfoque perteneciente a la escuela Yihad/salafismo, es una nueva vertiente que se basa en varias

de las ideas del tradicionalismo, tiene lugar después de la guerra fría comenzando con los sucesos del 11 de septiembre en los Estados Unidos. Bajo esta percepción el islam se ve amenazado en un mundo donde predominan las ideologías occidentales por lo que se busca la unidad de la Umma para rebasar estos desafíos. Para los estudiosos de esta escuela la soberanía es universal y absoluta y pertenece a los califatos, por lo que buscan re establecer los territorios que alguna vez pertenecieron a los califas más preponderantes. Se siguen los ideales utópicos de un mundo completamente islámico donde la humanidad se convierta completamente a su religión (Bonilla Chumbi , 2016).

De este modo, resulta comprensible entonces que de las tres vertientes anteriores la que mayor posibilidades de convergencia y cooperación posee con la comunidad internacional es la no tradicional ya que concibe el mundo basado en la libertad religiosa efectiva y no solo hacia el islam, adaptando la fe a los tiempos modernos sobre la base de nuevas interpretaciones.

A pesar de que, desde la concepción islámica de relaciones internacionales, en sentido general, se percibe un mundo dividido en dos polos: dar al-islam y dar al-harb, creyentes agrupados en la Umma y no creyentes, siendo la religión el eje central de su cosmovisión -revelada por Allah-, esta ha tenido algunos aportes a las concepciones occidentales. En primer lugar, se definen las relaciones en sentido general como un modo de vida, lo que alcanza a las de carácter internacional y por otro lado, al tener un trasfondo religioso detrás estas no son exclusivamente materialistas, sino que tienen también un sentido espiritual.

En cambio, otros aspectos del derecho islámico sustentados en valores propios se contraponen con el carácter liberal que se ha ido adoptando en las sociedades occidentales. Siguiendo esa línea tenemos las cuestiones relativas a la equidad de género, la libertad religiosa, los penalizaciones impuestas por determinados delitos como las lapidaciones, amputaciones o flagelaciones, y la creencia en el origen divino de las normas, lo que ha visto en los debates de derechos humanos un marco fuerte de ataque y confrontación política que en ocasiones pareciera irreconciliable. A eso debemos agregar que su imagen ha sido tergiversada por los países líderes en occidente como una comunidad terrorista en sentido general.

4- Conclusiones

Primera: La concepción islámica de relaciones internacionales se fundamenta en principios teológicos y normativos que trascienden el interés nacional, según los preceptos del Corán y la Sunna. Esto implica una visión ética del orden internacional, donde la legitimidad de las acciones estatales se mide no solo por su eficacia política, sino por su conformidad con valores religiosos.

Segunda: El paradigma clásico de las relaciones internacionales en el mundo musulmán dar al-islam y dar al-harb, ha sido reinterpretado por pensadores contemporáneos para adaptarse a un mundo interdependiente, dando lugar a enfoques más conciliadores que reconocen la coexistencia pacífica y el dialogo interreligioso como objetivos legítimos del derecho islámico. Esta evolución refleja una tensión entre la tradición jurídica y las exigencias del sistema internacional moderno, especialmente en contextos de globalización y diplomacia multilateral.

Tercera: La aplicación práctica de los principios islámicos en política exterior varía significativamente entre los Estados musulmanes, lo que demuestra que el islam no constituye un bloque monológico en materia de relaciones internacionales, sino un marco normativo flexible que interactúa con factores históricos culturales y geopolíticos. Esta diversidad subraya la necesidad de distinguir entre el islam como religión, el islamismo como ideología política y las políticas exteriores de los Estados que se identifican con el mundo musulmán.

Bibliografía

Camille Jauffret-Spinosi, R. D. (2010). *Los Grandes Sistemas Jurídicos*

Contemporáneos. (J. Sánchez Cordero, Ed.) Instituto de Investigaciones
Jurídicas.

Sierra Kobeh, M. (2002). Religión, Política y Relaciones Internacionales en el Mundo
Musulmán. En G. Arroyo , & A. Romero Castilla , *Regiones del Mundo.*

Problemas y Perspectivas: Diálogos para su estudio (págs. 147-150).

Universidad Nacional Autónoma de México.

Medina Martínez , T. (2024). Análisis de la influencia de la religión islámica en las relaciones internacionales: caso de estudio Arabia Saudita. 8-19.

Cebolla Boado, H. (2007). Ensayo Bibliográfico: Islamismo e Islam crítico: el debate actual sobre la relación entre religión y política. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*(135), 1-5.

Martos Quesada, J. (2004). Religión y Derecho en el Islam: la Sharia. *Revista de Ciencias de las Religiones Anejos*, 1-3.

Moreno Quinche, S. (2020). *La concepción del Estado Islámico (ISIS) en relación a las teorías islámicas y occidentales de las relaciones internacionales*.

Bilal Philips, A. A. (s.f.). *Evolución de la Jurisprudencia Islámica*.

Irango Dosdad, Á. (2006). *Religión y relaciones internacionales. Genealogías*.

Lascurain Fernández, M. (2025). *Los enfoques no occidentales de las relaciones Internacionales*.

Bonilla Chumbi , G. B. (2016). *Acuerdo de Viena sobre el Programa Nuclear de Irán: Un análisis de la aplicación de las teorías islámica y occidental de las relaciones internacionales*.

(s.f.).